

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2040/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2040/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información que obre en sus archivos sobre apoyo brindado a mujeres que sufrieron acoso sexual.

No precisó sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2040/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2040/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2040/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624000710, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me proporcione la información que obre en sus archivos sobre apoyo brindado a mujeres que sufrieron acoso sexual. Me refiero a apoyo:

Psicológico

Medico

Jurídico (asesorías y acompañamiento).” (Sic)

2. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Oficio:DGJ/SAJyMASC/162/2024, signado por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General Jurídica a través de la Subdirección de Asesorías Jurídicas y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental de Asesorías Jurídicas misma que está regulada las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa vigente, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en donde se señala:

Función Principal 1: "Coordinar los servicios de asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa, familiar y laboral, en beneficio de los habitantes de la demarcación".

En ese contexto, brindamos asesoría jurídica gratuita en lo señalado en el párrafo que antecede y también cuando se solicita en materia de acoso sexual (ya sea de ambos sexos); sin embargo por no contar con las facultades requeridas respecto al acompañamiento, canalizamos a las víctimas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya

Institución se encuentra facultada para investigar los delitos cometidos en la Ciudad de México.

No omito mencionar que si desea conocer o tener más información acerca de "acoso sexual" se pueden dirigir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, y para ello, le proporciono los siguientes datos:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez Domicilio: Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No 66, Planta Baja, Colonia Doctores, Ciudad de México. Teléfono: 55-53-45-52-13 y 55-53-45-52-02 Correo electrónico: trasparencia.dut@gmail.com

Oficio: C.I.G.S./145/2024, signado por la Coordinadora de Inclusión a Grupos Prioritarios.

“ ...

Conforme al artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

En lo que respecta a la Coordinación de Inclusión a Grupos Prioritarios, conforme a los criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos (INAI) número 03/19, que a la letra dice: “Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud”; le informo a usted que se realizó una búsqueda en las bases de datos de la Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas para las Mujeres y se encontró que de las atenciones brindadas por la L.C.P. de Seguimiento a Programas para las Mujeres se proporcionaron 253 atenciones psicológicas y 230 atenciones jurídicas por **violencia sexual**. Siendo esta la información que obra en los archivos del área.

...” (Sic)

Oficio: SSP/098/2024, Signado por el Subdirector de Salud Pública.

“ ...

Me permito informarle que la Subdirección de Salud Pública no está en posibilidades de atender dicho requerimiento, ya que no es la instancia gubernamental que tenga dentro de sus facultades **dar atención médica a mujeres que sufren acoso sexual** y de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 211.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que, deberá dirigir su petición a los Centros de Justicia para las Mujeres dependientes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; ya que cuentan con el equipo de profesionistas para brindar atención integral a mujeres.

...” (Sic)

3. El dos de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“Me inconformo porque no se contesta lo que solicite, solo dice que no hace acompañamientos.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inconformidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“Me inconformo porque no se contesta lo que solicite, solo dice que no hace acompañamientos.” (Sic)

Al respecto, esta Ponencia advierte de la lectura realizada a la respuesta, se observó que a través de los oficios DGJ/SAJyMASC/162/2024, signado por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos, C.I.G.S./145/2024, signado por la Coordinadora de Inclusión a Grupos Prioritarios y el diverso SSP/098/2024, Signado por el Subdirector de Salud Pública, de los cuales de su lectura se observa que atiende la solicitud de información; asimismo se observó que notifico dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue el medio elegido por el solicitante para recibir su respuesta.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico, el día trece de mayo, por lo que término para desahogar la prevención corrió del catorce al veinte de mayo de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.